



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00121-00
Demandante: Victoria Córdoba Córdoba y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional
REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho decidir la demanda presentada por la señora Victoria Córdoba Córdoba en representación del menor Jhojan Alexis Córdoba Córdoba, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó que se declare responsable a la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, por los perjuicios morales y materiales derivados de la muerte del señor JEFFERSON LOZANO MORENO, el día 5 de noviembre de 2013.

Lo anterior, con base en los siguientes

I ANTECEDENTES

1. Pretensiones

"1.1 Que se declare al demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL administrativamente y patrimonialmente responsable por el fallecimiento violento por cuenta de miembros de la POLICÍA NACIONAL en la ciudad de Medellín el pasado 5 de noviembre del 2013 del señor JEFERSON (sic) LOZANO MORENO.

1.2 Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades

demandadas a pagar al demandante la suma equivalente de 100 SMLMV a título de daños morales.

1.3 Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de **JHOJAN ALEXIS CÓRDOBA MORENO** (Hijo no reconocido) del señor JEFERSON (sic) LOZANO MORENO aquí demandantes la suma de \$49.203.000 (millones de pesos) a título de daño material ya que se considera que el occiso gastaba el 30% del salario en el sostenimiento del menor **JHON ALEXIS CÓRDOBA CÓRDOBA**.

1.4.- Que se ordene al demandado a dar aplicación del artículo 189 del C.P.A.C.A.

1.5- Que se de aplicación a lo contemplado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

1.6.- Que la entidad demandada sea condenada en costas.

2. Hechos

Los hechos expuestos en la demanda son los que a continuación se sintetizan:

El día 5 de noviembre de 2013, en la Clínica Salud Total de Medellín, agentes de la Policía Nacional dieron muerte por nueve impactos de bala al señor JEFFERSON LOZANO MORENO, a quien horas antes habían llevado esposado a que se le prestara atención médica, al parecer por no lograr reducirlo, no obstante encontrarse esposado.

3. Contestación de la Demanda

La Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, a través de apoderada, contestó la demanda en los siguientes términos:

Manifestó su oposición a la totalidad de pretensiones de la demanda por considerar que el deceso del señor Lozano Moreno ocurrió por culpa exclusiva de la víctima quien desatendió un operativo policial y además causó graves lesiones a un tercero y a un policial que le prestaba custodia mientras era atendido.

Señaló que no se allegaron elementos probatorios que permitan establecer la responsabilidad del Estado.

Propuso como excepciones las que denominó: *Hecho exclusivo de la víctima, por salvar un derecho propio o ajeno en razón de la necesidad, inepta demanda y genérica.*

4. Actuación Procesal

La presente demanda tuvo sus inicios en el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, despacho que la admitió a través de auto interlocutorio No 850 del 21 de octubre de 2015 –folio 21 a 22-

A través de proveído del 1 de marzo de 2016, una vez remitido el expediente por el Juzgado de origen, este Despacho avocó el conocimiento del asunto en virtud del artículo 22 del Acuerdo PSAA15-10385. (fl. 24 del expediente).

El 30 de junio de 2016 la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, contestó la demanda. (fls. 30 a 42 del expediente).

El 19 de octubre de 2016 se dio traslado de las excepciones propuestas, no obstante la parte actora guardó silencio (fls. 42 del expediente).

El 24 de enero de 2017 se llevó a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de dicha diligencia se estableció que no había vicios ni causales de nulidad que impidieran continuar con el trámite del proceso; se determinó que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda no estaba llamada a prosperar; se fijó el litigio conforme los argumentos esgrimidos en la demanda y su contestación y se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas oportunamente por las partes que reunían los requisitos legales. (fls. 60 a 68 del expediente).

El 27 de noviembre de 2017 se celebró la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA y se corrió traslado para alegar de conclusión.

5. Alegatos de Conclusión

5.1 La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, presentó sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda (folios 118 a 124).

5.2 Parte demandante, luego de referirse a los hechos de la demanda que considera probados, señala que en el presente asunto no se refleja una legítima defensa, por cuanto el hoy occiso agredió con arma corto punzante (tijeras) no siendo estas proporcionales con las utilizadas por los patrulleros en su reacción.

Solicita además al despacho que de manera oficiosa requiera como prueba el dictamen médico legal (fls. 125 a 127 del expediente).

6. Concepto del Ministerio Público

El señor agente del Ministerio Público no rindió concepto dentro de este asunto.

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de reparación directa de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y lo dispuesto por el Acuerdo CSBTA15-430 del 1 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá².

2. Problema jurídico a resolver

Conforme se estableció en la fijación del litigio efectuada dentro de la audiencia inicial celebrada dentro de este asunto, el problema jurídico se contrae a determinar si la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, debe ser declarada patrimonialmente responsable por la muerte del señor **JEFFERSON LOZANO MORENO**.

¹ **Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)"

^{6.} De los reparaciones directas, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

² A través del cual se ordenó la remisión de algunos procesos de la Sección Tercera de los Juzgados

Para el efecto, deberá verificarse si se configuran en el caso concreto los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Establecido lo anterior, deberá determinarse si los perjuicios invocados por el demandante se encuentran probados o no.

En caso afirmativo, deberá procederse a su respectiva tasación.

3. Legitimación en la causa por activa

Previo al análisis del problema jurídico planteado en la audiencia inicial y dado que en el escrito de demanda se reclama la indemnización de perjuicios a favor del menor **JHOJAN ALEXIS CÓRDOBA CÓRDOBA**, en calidad de hijo no reconocido del hoy occiso Jefferson Lozano Moreno, deberá el despacho establecer si aquel se encuentra legitimado en la causa por activa.

La legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que

“La competencia del juez y la capacidad de las partes para intervenir en el proceso son elementos que deben estar muy bien definidos en cualquier proceso. En relación con este último elemento debe existir una correcta integración por causa activa y pasiva. La causa activa corresponde a la titularidad del demandante respecto de los derechos fundamentales infringidos, la capacidad para actuar en representación de otros a quienes resulta imposible defender directamente sus propios derechos, o la capacidad para actuar como apoderado judicial de acuerdo con los requerimientos legales para el efecto³.

Es pertinente aclarar que conforme el pensamiento reiterado por demás del Consejo de Estado, en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00121-00
Demandante: Victoria Córdoba Córdoba y otros
Demandado: Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional
Reparación Directa
Sentencia

Conforme al precedente jurisprudencial en cita, se encuentra legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley y, específicamente en este asunto, se requiere acreditar la condición de perjudicado con la muerte del señor Lozano Moreno, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el despacho no puede acceder a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se tiene que en el presente asunto, la señora Victoria Córdoba Córdoba, actuando en representación de su menor hijo Jhojan Alexis Lozano Moreno y de quien alegó ser el hijo no reconocido del señor Jefferson Lozano Moreno (q.e.p.d.), impetró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

A fin de acreditar el supuesto parentesco, en el proceso obra el Registro Civil de Nacimiento del menor y los testimonios de las señoras **NATALIA ZULUAGA MEJÍA** y **KATERIN BONILLA MORENO**.

De conformidad con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, se acredita con el correspondiente certificado de registro civil de nacimiento, en el cual consten los nombres de los progenitores del inscrito, dicho documento constituirá prueba suficiente para acreditar el parentesco de consanguinidad existente entre éste y aquéllos.

Empero lo anterior, en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial número 39279906, NUIP 1036449998, correspondiente al menor Jhojan Alexis Córdoba Córdoba, visible a folio 2 del cuaderno principal, se consignó que su madre es la señora Victoria Córdoba Córdoba, sin que se registrara información alguna correspondiente al padre, con lo cual, es claro que no se acreditó la legitimación en la causa por activa para actuar en este proceso, lo que conlleva a la negación de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, para el despacho no pasa desapercibido que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama, no obstante lo anterior, fue la parte actora quien decidió demandar alegando una condición de pariente,

por lo que mal haría el despacho en cambiar tal pretensión por la de damnificado o de tercero afectado.

Sobre el particular, se pronunció el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“El fallo vulnera de manera flagrante el principio de la congruencia de la sentencia, por cuanto la condición que fue invocada por la señora Diosa Parra, no fue la de tercero sino la de pariente de la víctima, y fue frente a esta manifestación que tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción la parte demandada. Así las cosas, reconocer en la sentencia una condición distinta a la alegada en la demanda, vulnera la garantía del debido proceso de la parte pasiva, toda vez que el juez la sorprende con el reconocimiento de una condición no invocada, y respecto de la cual no tuvo oportunidad de pedir pruebas ni estaba en la obligación de controvertir las que se hubiesen presentado en ese sentido, puesto que las mismas, en relación con el elemento fáctico-causal de la demanda resultaban manifiestamente impertinentes. Y el suscrito magistrado subraya la anterior circunstancia, pues podría pensarse prima facie que, so pretexto de la facultad interpretativa que tiene el juez respecto de la demanda, puede también cambiar la calidad que invoca la parte actora; sin embargo, ello solamente ocurre cuando del petitum o de la causa petendi puede inferirse que el actor también invoca la condición de tercero damnificado, en este caso el juez en su labor hermeneutica del libelo sí puede interpretarlo. A contrario sensu, cuando la literalidad de la demanda no deja espacio para equívocos, como ocurre en el sub iudice, el juzgador no puede, so pretexto de interpretar la demanda, endilgar al demandante una condición que ni por asomo éste invocó. Y lo anterior es así, no por una defensa de la congruencia de la sentencia a ultranza, sino en la aplicación de la garantía fundamental del debido proceso, específicamente del derecho de contradicción de la parte demandada, que diseña su estrategia de defensa sobre la acreditación de la calidad invocada y no puede sorprenderse condenándola a pagar al demandante una indemnización, reconocida en una condición distinta a la alegada por éste, pues esto implicaría que se le ha sido vencido en juicio con base en una causa petendi distinta a la que fue invocada en la demanda que se le notificó y respecto de la cual se pronunció⁴.

En el presente asunto la parte demandante decidió impetrar el presente medio de control alegando la condición de hijo del hoy occiso, por lo que tenía la obligación de acreditar el parentesco que

⁴ Providencia del 19 de noviembre de 2012. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número:

según su dicho los unía y al no haberlo hecho, se impone la obligación de declarar la falta de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, si en gracia de discusión aceptáramos que el señalamiento de la condición de hijo no reconocido nos permitiera estudiar su situación como damnificado o tercero afectado, llegaríamos a la misma conclusión de negar las pretensiones de la demanda por cuanto tal condición tampoco se acreditó.

En efecto, el insipiente material probatorio, ofrece en ese sentido los testimonios de las señoras Natalia Zuluaga Mejía y Katerin Bonilla Moreno, quienes no obstante señalan que el occiso Jefferson Lozano Mosquera era el padre del menor Jhojan Alexis Córdoba Córdoba, agregan que quien se encarga de la crianza y cuidado del menor es el actual esposo de la señora Victoria Córdoba, en los siguientes términos:

Testimonio de la señora Natalia Zuluaga Mejía, minuto 56:50:

*"...PREGUNTA: ¿El esposo actual ve por, ve por el hijo de Vicky⁵?
CONTESTO: Sí, PREGUNTA: ¿Y qué le ha dado en este momento a él, le da educación, le da, está afiliado a la EPS por él o qué? CONTESTO: Le da educación, vivienda, compañía y no sé si ella o él lo tiene afiliado a la EPS, pero él siempre ha estado allí con el niño.*

(...)

PREGUNTA: "...durante este tiempo y de acuerdo al grado de educación que tiene Jhojan los médicos han expresado que le ha causado un estrés, eh la muerte del papá, como es esa situación frente a la ausencia del padre, que es lo que manifiesta Jhojan en su diario vivir. CONTESTO: La verdad el niño no manifiesta nada, pues, se murió el papá pero como estaba tan pequeño no lo asimila como tal, no, y como el prácticamente solamente vivió con él muy chiquito, casi cumpliendo hasta los dos años, la figura paterna ha sido el esposo actual de Vicky..."

Por su parte, la señora Katerin Bonilla Moreno, expresó:

"PREGUNTADO: ¿Quién se ocupa del mantenimiento, del estudio, seguía Jefferson ayudando o era entre Jefferson y Heiler? CONTESTO:

No, era entre Vicky y el nuevo esposo, porque cuando ella se casó con Heiler a Jeffer le dio rabia porque ya lo habían hecho a un lado entonces el ya decide que si necesitaba algo que era que se lo tenían que pedir, si me entiende, ya el que se hizo, el que se empezó a hacer cargo después de como los cinco años fue el esposo Heiler..."

Las declaraciones así vertidas al proceso no son suficientes para acreditar el vínculo de afecta entre Jhojan Córdoba Córdoba y el fallecido Jefferson Lozano, cuestión indispensable para proseguir con el estudio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** por parte de la señora VICTORIA CÓRDOBA CÓRDOBA en representación del menor JHOJAN ALEXIS CÓRDOBA CÓRDOBA y como consecuencia **DENEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Fíjense el 4% del valor de las pretensiones de la demanda, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo establecido numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez